



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la abogada VANNESA PATRUNO RAMÍREZ en representación de la señora **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ**., recibe notificaciones en la Carrera 4 A No. 17 – 53, Apartamento 301 de esta ciudad.

La entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72- 33, torre B Piso 11 de esta ciudad.

DE LA DEMANDA

La accionante acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Para tal efecto narra los siguientes hechos:

1. La señora MARIA YOLANDA CORTES DE ÁLVAREZ nació el 29 de noviembre de 1938, siendo beneficiario del régimen de transición por contar con los requisitos antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.
2. A través de resolución No. 9447 del 17 de junio de 1994 la entidad reconoció la pensión de conformidad con el decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un 72% de tasa de remplazo que arrojó una mesada inicial de \$183.188
3. El día 29 de noviembre de 2017 mi prohijada presento escrito de revocatoria directa , en el sentido de solicitar la reliquidación de la prestación económica, efectuando los cálculos correctamente y el pago de las diferencias resultantes y los intereses moratorios.
4. siendo emitida la resolución No. SUB 290726 del 15 de diciembre de 2017 en la que negó la solicitud efectuada.
5. Como consecuencia de la negativa, se instauró demanda correspondiéndole al Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, con número consecutivo 11001310501620180005300.
6. El Juzgado el 24 de Abril de 2018 admitió la demanda y una vez admitida la demanda, notificadas las partes y realizada la contestación de la demanda el juzgado fijó fecha de audiencia para el día 18 de marzo de 2019 a las 02:30 am.
7. Audiencia en la cual se surtieron las audiencias del artículo 77 y 80 del código procesal del trabajo y se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos: -condenar a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago del reajuste e indexación por ibl sobre la mesada pensional de vejez, en cuantía inicial de \$190.011 para el mes de marzo de 1998 e indexado a la fecha. - condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado por las



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53985 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

diferencias causadas a partir de nov/2014 hasta el ingreso y pago en nómina por parte de la demandada. - absolver a la demandada de Colpensiones de los intereses moratorios -condenar en costas a la pasiva por valor de ½ smlv

8. Siendo apelado el fallo por parte de la Demandada, siendo enviado el proceso al Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá y fijando fecha de audiencia para el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual profirió sentencia Modificando el numeral 1º y confirmando lo demás.

9. Siendo solicitadas las copias auténticas a través del correo electrónico el 18 de agosto de 2020, volviendo a insistir en la solicitud de copias auténticas el 26 de Noviembre de 2020 a través de correo electrónico.

10. ahora bien, teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, en razón a la PANDEMIA COVID -19, no ha sido posible la expedición de las copias auténticas solicitadas para dar cumplimiento al fallo judicial.

11. Sin embargo, COLPENSIONES pasado de 5 meses no ha dado cumplimiento a la orden judicial dada, siendo que fue debidamente NOTIFICADO, FUE PARTE DENTRO DEL PROCESO e INTERPUSO RECURSOS, por lo que tiene pleno conocimiento del proceso y sus respectivas resultas.

12. COLPENSIONES, está generando una carga absurda a la parte demandante solicitando copias auténticas para dar cumplimiento a una orden judicial de un proceso en el que fue debidamente notificado, hizo parte y conoce las resultas del proceso.

13. COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales de la aquí accionante a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, como consecuencia de no dar cumplimiento a una orden judicial, la no inclusión en nómina y al imponer tramites adicionales a los exigidos por la ley.

14. esta acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable que está afectando la vida digna, la seguridad social y el mínimo vital, toda vez que vulnera el interés jurídico superior del menor de edad involucrado dentro del presente proceso contemplado en el artículo 44 constitucional.

De acuerdo a lo anterior solicita:

1. Ordenar a la entidad accionada dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, y se sirva reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra.

2. Consecuentemente ordenar a la entidad accionada a pagar las diferencias al que haya lugar.

3. Ordenar a Colpensiones a incluir en nómina a mi poderdante de manera perentoria.-

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como prueba se allegó:

1. Copia de los poderes debidamente autenticados.
2. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

4. Copia de la demanda y sus anexos
5. Copia Acta Tribunal
6. Copia auto que aprueba liquida costas
7. Copia del correo enviado al juzgado el 18 de agosto de 2020 solicitud de copias auténticas.
8. Copia del correo del 26 de noviembre de 2020 reiterando la solicitud de copias auténticas

ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Mediante auto del 23 de diciembre del 2020, el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenando la vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad.-

RESPUESTA DEMANDADA

COLPENSIONES

Se solicita por parte de dicha entidad, la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

“(…)

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

2. Trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro para la suscrita que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

- Radicación de la sentencia

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia. En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- Alistamiento de la sentencia

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

(...)

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

- Validación de documentos En esta actividad los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expone más adelante.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción

Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: (i) Declare improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES. (ii) Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo de la presente acción de tutela. (iii) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho."

FIDUPREVISORA S.A

Una vez validado nuestro sistema de información, no se identifican solicitudes a cargo de la accionante MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ.

Ahora bien, posterior a la verificación de los anexos de la tutela, puede concluirse que lo trámites de pensión se están adelantando ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo que implica que es dicha entidad la responsable de dar continuidad a los trámites.

PETICIÓN

PRIMERO: DESVINCULAR a FUDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de patrimonio autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Es de advertir que dicho Juzgado se encuentra en vacancia judicial colectiva.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

ASUNTO DEBATIDO.

El punto central de la controversia radica en que la accionante **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ**, considera conculcado su derecho fundamental de seguridad social, mínimo vital, vida digna y salud, por cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo a reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra. Consecuentemente pagar las diferencias al que haya lugar. Así como incluirla en nómina de manera perentoria.-

Por su parte, la entidad accionada indica que mediante respuesta del 29 de diciembre de 2020, indicó:

"(...)

En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

2. Trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro para la suscrita que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

- Radicación de la sentencia

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia. En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- Alistamiento de la sentencia

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

(...)

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

- Validación de documentos En esta actividad los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción

Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: (i) Declare improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES. (ii) Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo de la presente acción de tutela. (iii) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho."

De igual manera corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por la accionante, o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para la actora, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

En el caso que nos ocupa tenemos que la señora **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ** instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo a reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra. Consecuentemente pagar las diferencias al que haya lugar. Así como incluirla en nómina de manera perentoria.-

Tal como se indicó anteriormente la tutela tiene un carácter residual, así lo indica el artículo 86 de la Constitución Política el cual dispone que la misma "sólo procederá



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53895 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esto es, se trata de una acción de carácter subsidiario y excepcional, y por tanto sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que existiendo otro mecanismo de protección, resulte necesario decretar la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable al actor, detrimento que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Así lo indica el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece como causal de la improcedencia del amparo la existencia de otros mecanismos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio.

Ahora bien, establecido el carácter residual de la acción de tutela, corresponde a este Despacho estudiar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo en este caso, para ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo a reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra. Consecuentemente pagar las diferencias al que haya lugar. Así como incluirla en nómina de manera perentoria

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, frente a actos administrativos y solicitudes de reconocimiento de prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la tutela para estos efectos, la cual solo es admitida de manera excepcional.

La Corte Constitucional tiene definido que, en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para el reconocimiento de prestaciones. Esa es la regla general aplicable, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas ante la jurisdicción ordinaria, como otro medio de defensa judicial para asegurar estos Derechos.

Así en la sentencia T- 607/05 del 9 de junio de 2005, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra se indicó:

“(…)Existe una clara línea jurisprudencial de esta Corporación, que establece que la acción de tutela no procede si se trata de resolver controversias que, en principio, son del resorte de la jurisdicción laboral, puesto que en estos casos existen otros medios de defensa judicial eficaces para hacer valer los derechos laborales.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que, como regla general, la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral, y es la jurisdicción laboral o administrativa, dependiendo de la naturaleza del cargo que se desempeñe y la entidad que se demanda, quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

Sin embargo, la Corporación ha entendido que existen ciertas circunstancias excepcionales en las cuales la mencionada acción es procedente para resolver este tipo de conflictos; es así como en Sentencia T-335 de 2000 se consideró:



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

Así mismo, esta Corporación ha aceptado que procede el pago de obligaciones laborales a través de la acción de tutela, cuando se encuentra en peligro el mínimo vital del trabajador, teniendo en cuenta que se persigue evitar un perjuicio irremediable.

Así, en la Sentencia T- 308 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación, precisó:

“... La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T- 063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras)”.

En conclusión, para que resulte procedente el pago de las obligaciones laborales por vía de tutela, resulta necesario que la vulneración del derecho, acarree para el actor una puesta en peligro de su mínimo vital. (...)

Así mismo en la sentencia T- 187 de 2007 del 15 de marzo de 2007, con ponencia del Doctor Álvaro Tafur Galvis señaló:

“(...)Esta Corporación ha venido sosteniendo que el mecanismo subsidiario y residual establecido para el restablecimiento de los derechos fundamentales, no ha sido previsto para obtener el reconocimiento, tampoco la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez que el ordenamiento cuenta con procedimientos previamente diseñados para el efecto, mediante los cuales las autoridades judiciales competentes definen con autoridad y con sujeción al ordenamiento constitucional, los derechos laborales en conflicto.

Sin embargo, la Constitución Política prevé la intervención transitoria del juez de amparo para remediar situaciones apremiantes, que no puede solventarse utilizando otros mecanismos. Situación en la que el juez constitucional puede adoptar medidas urgentes de protección, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria o contencioso administrativa, según el caso, para decidir el litigio definitivamente – artículos 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991-.

Sostiene la jurisprudencia constitucional:



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

"Ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, que para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, es indispensable que exista con certeza la posibilidad de que se produzca el perjuicio, para lo cual el fallo de tutela se presenta en este caso, como el medio idóneo de protección inmediata y transitoria de los derechos fundamentales del afectado, mientras el juez competente se pronuncia de manera definitiva."

(...)

En suma, la procedencia excepcional de la acción de tutela, en materia pensional, procede ante la amenaza o la realización de un perjuicio irremediable y grave, susceptible de ser evitado por el juez constitucional, siempre que el afectado hubiere agotado los mecanismos a su alcance para acceder al reconocimiento o la reliquidación de la prestación.

(...)"

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela para atender asuntos pensionales solo procede de manera excepcional, cuando está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, que en el presente caso no se configura, pues no se allegó a la actuación prueba que lo acredite.

Es de anotar que no basta la sola afirmación de la existencia de un perjuicio, este debe estar verificado. En efecto, se reitera, no obra en la actuación pruebas que lo demuestren.-

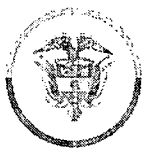
En cuanto a la probable afectación de su derecho a la seguridad social, mínimo vital, vida y la salud, al no ordenar el cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo a reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra. Consecuentemente pagar las diferencias al que haya lugar. Así como incluirla en nómina de manera perentoria, es de indicar esta funcionaria judicial desde ya que el accionante no probó el advenimiento de perjuicio irremediable, máxime cuando ha estado recibiendo su mesada pensional, con la cual ha estado sobreviviendo durante estos años, a la espera del pago del reajuste e indexación de éste.-

Con las pretensiones planteadas se desvirtúa el fin de la tutela, que no puede ser ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenar el cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, procediendo a reconocer el reajuste y el retroactivo al que haya lugar en atención a las especiales condiciones en las que se encuentra. Consecuentemente pagar las diferencias al que haya lugar. Así como incluirla en nómina de manera perentoria; pues para ello existen procedimientos preestablecidos para de esta forma obtener una solución a la situación presentada, puesto que su carácter residual le imprime una necesaria inexistencia de acciones legales para la presunta y efectiva protección de los derechos invocados.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que la señora **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ**, no afronta un perjuicio irremediable y grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien existe una orden judicial por parte de una autoridad judicial, la cual fue notificada a las partes, también lo es que debe cumplirse con los requisitos para el trámite de pago, como en este caso,

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00083-00 / Interno 53885 / Fallo Tutela: 013
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ

donde se ordenó el reajuste e indexación de la pensión concedida, pues existen unas etapas que deben realizarse, como la de presentar la decisión en forma digital para que la entidad accionada inicie con los trámites correspondientes durante el tiempo establecido, así mismo, y una vez pasado el tiempo estipulado para el pago y de no haberse efectuado, se debe acudir al Juzgado que profirió la decisión para que requiera el cumplimiento de la misma, sin que se evidencie ninguna de las situaciones antes mencionada, lo que conlleva a establecer y ratificar que existe otra vía para ejercer el cumplimiento de sus derechos fundamentales, no siendo la vía de tutela en este momento para exigir su cumplimiento.-

En consecuencia, de ello no amparará la tutela de los derechos de seguridad social, mínimo vital, vida y la salud, deprecados por la accionante señora **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente respecto a las entidades Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, se dispone su desvinculación, por cuanto no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de seguridad social, mínimo vital, vida y la salud, deprecados por la accionante señora **MARIA YOLANDA CORTES DE ALVAREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
JUEZ